

CONSTANCIA: 13 de septiembre de 2021. A Despacho, en la fecha el presente proceso para ordenar seguir adelante con la ejecución, La demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, el 19 de mayo de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo de 2021, 01 y 02 de junio de 2021. LA DEMANDADA GUARDÓ SILENCIO



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	YULY LORENA LONDOÑO GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00224-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **YULY LORENA LONDOÑO GIRALDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N° 6020009107 con vencimiento el 05 de octubre de 2020 por valor de \$23.827.874 en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del siete (07) de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, el 19 de mayo de 2021, sin que formulara excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **YULY LORENA LONDOÑO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veintitrés millones ochocientos veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos **(\$23.827.874)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 6020009107 con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de

Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 6020009107.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **YULY LORENA LONDOÑO GIRALDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

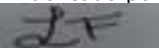
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506afe54572331f3abae9248bc4a49f9b275d2a660f4f7268938caaa1c8b7966
Documento generado en 16/09/2021 10:54:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 152 fijado el 17 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria